

## ANEXO VI - Sentencia de extradición Adriana Rivas

Santiago, quince de enero de dos mil catorce.

Vistos:

El Ministro de Fuego de la Corte de Apelaciones de Santiago, Sr. Miguel Vásquez Plaza, ha elevado a esta Corte Suprema compulsas de los autos criminales rol N° 2182-98 "Conferencia" de ese Tribunal, con el objeto que se autorice el trámite de extradición activa, desde Australia, de la ciudadana chilena ADRIANA ELCIRA RIVAS GONZÁLEZ a nuestro país, la que se encuentra procesada por resolución ejecutoriada, en calidad de autora del secuestro calificado de Víctor Díaz López.

La Sra. Fiscal de esta Corte Suprema, en su dictamen de fojas 133, es de opinión de solicitar por la vía diplomática la extradición de la requerida al Gobierno de Australia.

A fojas 138 se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por resolución pronunciada por el Sr. Ministro de Fuego, de tres de febrero de dos mil siete, se sometió a proceso a la mencionada Adriana Elcira Rivas González en calidad de autora del delito de secuestro calificado de Víctor Díaz López, hecho ocurrido entre el doce de mayo de 1976 y un día no determinado de la primera quincena de enero de 1977. En dicha resolución se sometió a proceso a otros inculpados, resolución que fue revisada por la Corte de Apelaciones de Santiago respecto de algunos de ellos y confirmada.

SEGUNDO: Que entre Chile y el Gobierno de Australia se suscribió el Tratado de Extradición de Canberra de 6 de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial en 1996, conforme al cual la extradición resulta procedente cuando se cumplen los siguientes requisitos: a) que se trate de una persona suficientemente individualizada; b) que el delito se haya cometido en la

jurisdicción del Estado requirente; c) que el hecho revista caracteres de delito tanto en la legislación del país requirente como en la del país requerido; d) que el delito tenga asignada una pena privativa de libertad mayor a un año como mínimo; e) que exista al menos orden de arresto contra el acusado; f) que no se trate de un delito político; y, g) que la acción penal o la pena no se encuentren prescritas.

TERCERO: Que en el caso examinado, la persona solicitada se encuentra suficientemente individualizada, habiendo prestado declaración en su oportunidad ante el instructor y existiendo antecedentes que la señalan en la situación investigada.

Asimismo, se trata de un hecho cometido en esta ciudad, que se encuentra sancionado en ambos Estados, que tiene asignada una pena superior a un año de privación de libertad. Se trata de un delito que no tiene carácter político; existe auto de procesamiento pronunciado contra la imputada respecto de quien se ha librado orden de captura internacional y la acción penal no se encuentra prescrita, teniendo en consideración al respecto que se trata de un delito de lesa humanidad.

CUARTO: Que, en relación a la última condición referida, esto es, que la acción no esté prescrita, cabe señalar que una de las características que distingue a este tipo de delitos -conducta típica que está descrita en el procesamiento referido en el considerando primero- es la imprescriptibilidad, pues atendida la naturaleza de los sucesos pesquisados, es acertado concluir que se está en presencia de lo que la conciencia jurídica universal ha denominado crímenes contra la humanidad. Ciertamente el ilícito fue cometido en un contexto de violaciones graves a los derechos humanos, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo las víctimas un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión,

hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, adolescentes, menores y todo aquel a quien, en la época inmediata y posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, se le atribuyó la calidad de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia fuera considerado sospechoso de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política sostenida por los detentadores del poder, garantizándose la impunidad a los ejecutores de dicho programa mediante la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante la solicitud de los tribunales ordinarios de justicia de informes atingentes, como por la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondían a una campaña tendiente a desprestigiar al gobierno autoritario.

QUINTO: Que se encuentra establecido, además, que la requerida permanece actualmente en Australia, teniendo como domicilio el 207/5 Florence Avenue, East Lakes N.S.W. 2018.

SEXTO: Que la Sra. Fiscal Judicial de esta Corte Suprema, estimando que la petición de autos es procedente y que se reúnen los requisitos legales para formular el requerimiento al Gobierno de Australia, estuvo por acceder a la solicitud planteada por el señor Ministro en Visita don Miguel Vásquez Plaza en orden a que Adriana Elcira Rivas González sea extraditada a nuestro país para proseguir su juzgamiento por el delito de secuestro calificado de Víctor Díaz López.

Y visto, además, lo previsto en los artículos 635, 636, 637, 638 y 639 del Código de Procedimiento Penal, **se declara que es procedente** solicitar al Gobierno de Australia, la extradición de la ciudadana chilena Adriana Elcira

Rivas González, por la responsabilidad que se le atribuye, en calidad de autora del secuestro calificado de Víctor Díaz López, según se menciona en el fundamento primero de esta resolución.

Para el cumplimiento de lo resuelto, ofíciase al señor Ministro de Relaciones Exteriores a fin de que se sirva ordenar se practiquen las diligencias diplomáticas que sean necesarias y conducentes a dicho fin.

Se acompañará al oficio copias autorizadas del presente fallo, del dictamen de la señora Fiscal de esta Corte, de la resolución de primera instancia que la somete a proceso y ordena su aprehensión, con constancia de su notificación, de los antecedentes principales en que se funda, de las normas que establecen el ilícito, definen la participación de la imputada, precisan la sanción y reglan la prescripción, de los antecedentes sobre la identidad de la requerida, su fotografía, en caso de disponerse de ella, y de las disposiciones legales citadas en el presente fallo, con atestado de su vigencia.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.

Rol N° 8915-13

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Lamberto Cisternas R., Juan Escobar Z. y el abogado integrante Sr. Luis Bates H. No firma el abogado integrante Sr. Bates, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a quince de enero de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.